



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 137/94, del 20 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador Estado de Chihuahua, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, quien se inconformó con el cumplimiento por parte del Secretario General de Gobierno Estado de Chihuahua, de la Recomendación 27/93 del 26 de agosto de 1993, que le envió el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que dicho funcionario no ordenó que fu sancionados los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Notariado de la entidad, que retardaron la cancelación del embargo precautorio que recayó a un bien inmueble suyo distinto al que, en su momento, ordenó el Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Judicial de Morelos, no obstante que la misma autoridad judicial había ordenado al jefe del Registro Público de la Propiedad que se corrigiera la inscripción del embargo. Se recomendó al Gobernador de la entidad que se amoneste y aperciba al jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como al registrador del Distrito de Morelos, atento a la dispuesto por la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, por su actuación indebida y negligente al inscribir equivocadamente el embargo precautorio sobre un inmueble distinto del señor Holguín Sáenz.

RECOMENDACIÓN 137/1994

**México, D.F., a 20 de diciembre
de 1994**

**Caso del Recurso de
Impugnación del señor
Antonio Armando Holguín
Saenz**

**C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador del Estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 62; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIH/I00175, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 1º de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio CED 649/93, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Chihuahua, remitió el escrito de inconformidad y sus anexos, signado por el señor Antonio Armando Holguín Sáenz, con el cual interpuso el Recurso de Impugnación por el incumplimiento, por parte del Secretario General del Gobierno del Estado de Chihuahua, de la Recomendación 27/93, emitida el 26 de agosto de 1993 por ese organismo estatal, dentro del expediente de queja DJ 126/93.

En el escrito de referencia, el recurrente expresó lo siguiente:

Que el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua no aceptó la Recomendación 27/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y al no sancionar como se pide a los servidores públicos involucrados, es un ejemplo de impunidad, lo que ocasiona una abierta violación a sus garantías individuales, al soslayar en su perjuicio la apreciación jurídica del artículo 305 del Código Administrativo del Estado, ya que las autoridades del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado, contando con la disposición judicial para cancelar el embargo decretado, se negaron sistemática y obstinadamente a cumplirla, circunstancia que dio origen a la queja inicial; además, por escrito solicitó a dicha autoridad reconsiderara su negativa, para el efecto de que cumpliera la mencionada Recomendación, de lo cual no tuvo respuesta". (sic)

2. Esta Comisión Nacional recibió el recurso de referencia que registró bajo el expediente CNDH/121/93/CHIH/I00175 y, el 3 de diciembre de 1993, lo admitió.

3. En el procedimiento de integración del presente Recurso, el 7 de enero de 1994, esta Comisión Nacional giró el oficio 212 al licenciado Eduardo Romero Román, Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del cual se le solicitó un informe sobre las causas que mediaron para no aceptar la Recomendación referida y copia de la documentación que apoyara tal negativa.

Por medio del oficio 16/44 del 17 de enero de 1994, la autoridad mencionada obsequió la información solicitada.

4. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, de sus anexos, de la diversa documentación enviada por el organismo estatal de Derechos Humanos y del informe proporcionado por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

a) El 14 de junio de 1993, el señor Antonio Armando Holguín Sáenz compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua para presentar su queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, señalando que por auto del 28 de mayo de 1991, la licenciada Celia Wong Ordoñez, Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Judicial de Morelos en Chihuahua, Chihuahua, dentro del expediente 616/91 relativo al juicio sumario de alimentos promovido por Alma Rosa Córdova Ramírez en su contra, ordenó como medida de seguridad de los alimentos de los menores Armando Antonio, Omar Alejandro, Larisa Abril y César Iván, de apellidos Holguín Córdova, el embargo precautorio del inmueble ubicado en el kilómetro 6.5 de la carretera Chihuahua- Ciudad Cuauhtémoc, el cual se encuentra inscrito bajo el número 2633 a folios 167 del libro 1796 de la Sección Primera de ese Distrito, en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado en el Distrito de Morelos, Chihuahua, Chihuahua; pero, por error del Registrador, el embargo se registró en contra de otra propiedad suya inscrita con el número 2637 a folios 167 del libro 1796 de la Sección Primera.

Por ese motivo, el organismo estatal registró la queja presentada en el expediente DJ 126/93.

b) En el procedimiento de integración del citado expediente, el 5 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua solicitó a la licenciada María Eugenia Galván Antillón, Jefa del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, un informe en relación con los motivos de la queja. Mediante el oficio 492/93, del 19 de ese mismo mes y año, la citada servidora pública contestó que no había lugar a la queja, en virtud de que el 24 de junio de 1993 se había recibido un acuerdo de la Juez de lo Familiar, por el que ordenó la cancelación del referido embargo, la cual se llevó a cabo al día siguiente.

c) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua analizó la documentación que integró al expediente DJ 126/93, el 26 de agosto de 1993 resolvió, mediante la Recomendación 27/93, dirigida al licenciado Eduardo Romero Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado, lo siguiente:

PRIMERA.- Se exija la responsabilidad Administrativa a que haya lugar, al C. Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado y al

Registrador del Distrito de Morelos, atento a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDA.- Se sirva girar instrucciones al personal de los Registros Públicos de la Propiedad en el Estado, que tratándose de gravámenes ordenados por la autoridad ya sea judicial o Administrativa, se sujete estrictamente a los términos del mandamiento" (sic).

d) La Recomendación mencionada fue notificada a la autoridad responsable el 26 de agosto de 1993 y, mediante oficio sin número del 8 de septiembre de 1993, el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua dio respuesta al organismo estatal, indicando que no aceptaba dicha Recomendación al considerar que no existió dolo alguno por parte de las autoridades del Registro Público de la Propiedad, toda vez que el error se originó por un falso señalamiento de la parte actora en el número de la inscripción y, con base en ello, el Juzgado ordenó el registro del embargo sobre una inscripción que no existe a nombre del agraviado, pero en virtud de que el número de folio y del libro sí coincidían con un inmueble inscrito a su nombre, pero con el número 2637, bajo este último se inscribió el embargo.

Además, la citada autoridad señaló que conforme el artículo 305 del Código Administrativo, la obligación de cancelar un embargo solamente procede bajo dos causas: por acuerdo de las partes o por orden judicial; y en el presente caso se actualizó la segunda hipótesis en virtud de que el Registrador de la Propiedad, recibió el 23 de junio de 1993 la orden judicial de cancelación, que al día siguiente ejecutó.

Por último, argumentó que si se hubiera procedido a cancelar dicha inscripción por la simple petición del interesado, se hubieran violado los Derechos Humanos de la parte actora en el juicio sumario de alimentos.

Finalmente, el Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del oficio 16/94 del 17 de enero de 1994, argumentó que el recurso planteado por el agraviado resultaba extemporáneo, además de ser improcedente, de conformidad con los artículos 44 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal; 63 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, de 21 de noviembre de 1993, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que ahora se resuelve.

2. El oficio CED 649/93, de 25 de noviembre de 1993, signado por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el original del expediente de queja DJ 126/93, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado el 14 de junio de 1993, ante la Comisión Estatal, al que se agregaron las constancias que se mencionan a continuación:

i) El auto del 28 de mayo de 1991, dictado dentro del expediente 616/91, relativo al juicio de alimentos suscrito por la Juez Primero de lo Familiar en el Distrito Judicial de Morelos, mediante el cual ordenó el embargo precautorio del inmueble.

ii) Los acuerdos de 2 de abril, 12 y 14 de mayo, y 18 de junio de 1993, emitidos en el mismo expediente por la Juez Primero de lo Familiar, mediante los cuales ordenó al Jefe de Registro Público de la Propiedad que se hiciera la correcta inscripción del embargo decretado por proveído del 28 de mayo de 1991.

iii) El escrito del agraviado del 19 de abril de 1993, dirigido al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, por el que solicitó se corrigiera la anotación de embargo equivocada.

b) El oficio 492/93 del 19 de julio de 1993, suscrito por la licenciada María Eugenia Galván Antillón, Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, y dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el que informa que no ha lugar a la queja, en virtud de que el 24 de junio de 1993 se canceló el embargo, en cumplimiento al acuerdo del día anterior decretado por la Juez Familiar.

c) La Recomendación 27/93, de 26 de agosto de 1993, emitida por la Comisión Estatal.

d) El escrito de 8 de septiembre de 1993, signado por el licenciado Eduardo Romero Ramos, Secretario de Gobierno del Estado, por medio del cual presentó sus consideraciones, concluyendo que no aceptaba la Recomendación 27/93 emitida por la Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de mayo de 1991, dentro del Juicio Sumario de Alimentos 616/91, promovido por la señora Alma Rosa Córdoba Ramírez en contra del señor Antonio Armando Holguín Sáenz, el Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, ordenó el embargo precautorio del inmueble a nombre del citado señor Antonio Armando Holguín Sáenz en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Distrito Morelos, bajo el número 2633 del libro 1796 a folios 167 de la Sección Primera.

Dicho embargo, por error, se inscribió en la propiedad registrada con el número 2637, a folios 167, del libro 1796, Sección Primera, por lo que el demandado, primero en forma verbal y luego por escrito, promovió ante la Dirección del Departamento del Registro Público de la Propiedad que se realizara la corrección, haciéndolo incluso a instancia Judicial. No obstante ello, la autoridad registral no atendió oportunamente dicha rectificación.

Mediante acuerdo del 18 de junio de 1993, el Juzgado Primero de lo Familiar, nuevamente, ordenó enmendar el embargo decretado por auto del 18 de mayo de 1991, por lo que el Registro Público de la Propiedad en el Distrito Morelos, el 24 de junio del mismo año, canceló dicho embargo.

IV. OBSERVACIONES

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su acuerdo 3/93 publicado en la Gaceta 39, correspondiente al mes de octubre de 1993, precisó:

Este Organismo podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ya que

...de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión Nacional se permite apuntar las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, el artículo 305 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua establece que: "Las inscripciones podrán cancelarse por consentimiento de las partes o por resolución Judicial"; luego entonces, a pesar de que el quejoso hizo uso del derecho que le confiere el mencionado ordenamiento legal para que la Autoridad Administrativa cancelara la inscripción equivocada del embargo judicial decretado en sus bienes, esa autoridad registral hizo caso omiso y no atendió la resolución judicial mediante la cual se ordenó esa cancelación, lo cual se comprobó mediante los acuerdos del 2 de abril, 12 y 14 de mayo de 1993, en los que la Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelos ordenó la anotación marginal de cancelación. Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que la responsabilidad del Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y Notariado y del Registrador del Distrito de Morelos se acreditó por las siguientes razones. Primeramente, por haber realizado el registro equivocado y, después, por no acatar con oportunidad la orden judicial para efectuar la corrección correspondiente. Es decir, que dicho servidor público reincidió en su conducta irregular pues no obstante que se le precisó el error cometido, a sabiendas de ello, determinó no enmendarlo.

2. Por otra parte, en cuanto a los alegatos formulados por el Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua como causas para no aceptar la Recomendación que le envió la Comisión Estatal, cuando expresa que el Recurso de Impugnación interpuesto se presentó extemporáneo, esta apreciación resulta incorrecta, debido a que el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de Derechos Humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que el recurrente fue notificado del contenido de la Recomendación y de la negativa de su aceptación hasta el 26 de octubre de 1993, conforme a la firma y fecha que de su puño y letra estampó cuando recibió las copias de esas resoluciones; interponiendo el Recurso de Impugnación el 22 de noviembre del mismo año; por lo tanto, esta Comisión Nacional advierte que el citado recurso se presentó dentro del término señalado en el precepto legal antes referido.

3. Por otra parte, en cuanto al argumento del referido Secretario de Gobierno respecto de que el recurso mencionado resultaba improcedente, dado que el

artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que las Recomendaciones no tienen carácter imperativo para la autoridad o servidor público a la cual van dirigidas y, en consecuencia, no es obligatoria su aceptación, y su rechazo no puede modificar las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia, debe atenderse el hecho de que el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Armando Holguín Sáenz sí resulta procedente, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad que exige tanto la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua como la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberlo interpuesto por escrito el propio quejoso, en el que describió en concreto los hechos y razonamientos en que apoyó dicha inconformidad; además, exhibió las pruebas documentales que consideró necesarias dentro del término de 30 días naturales, contados a partir de aquel en que tuvo conocimiento de la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad local.

Este Organismo Nacional considera que si bien es cierto que una Recomendación no modifica, en sí misma, la resolución violatoria de Derechos Humanos, la Ley de la Comisión Estatal en su artículo 58 establece que:

La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse, la autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En cumplimiento del dispositivo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con sus facultades, puso en conocimiento del Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y Notariado, como autoridad superior de éstos, para que aplicara las sanciones administrativas correspondientes.

4. Finalmente, el Secretario General de Gobierno, refiriéndose a los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158, fracción III de su Reglamento Interno, argumentó que sólo es posible hablar de la procedencia del Recurso de Impugnación cuando la Recomendación haya sido aceptada previamente por la autoridad correspondiente, pero como en el caso que nos ocupa ésta no lo fue, considera que no puede hablarse de un incumplimiento insuficiente.

Al respecto, debe decirse que tales preceptos aluden a los diversos supuestos en los que procede el mencionado Recurso y a la forma en que debe presentarse.

Por otra parte, el acuerdo 3/93 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya mencionado, es el fundamento de competencia de este Organismo Nacional para admitir y substanciar los recursos contra las autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por la Comisión Estatal, pues esto constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local.

Por lo que, en el presente caso, no se puede señalar que el Recurso interpuesto por el señor Antonio Armando Holguín Sáenz se considere improcedente, cuestión que por otra parte sólo corresponde valorar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional confirma la resolución del 26 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y contenida en la Recomendación 27/93, dentro del expediente de queja DJ 126/93.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que imponga amonestación y apercibimiento al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como al Registrador del Distrito de Morelos, atento a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por su actuación indebida y negligente al inscribir equivocadamente el embargo precautorio ordenado por la Juez Primero de lo Familiar del Distrito de Morelos en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**